

Quién se lo puede creer

Ya lo destacamos en el Informe anterior y debemos insistir. Algunos municipios de Andalucía continúan prohibiendo la grabación de los plenos municipales pese a las resoluciones que vienen dictando el Defensor del Pueblo Andaluz y, posteriormente, otras Defensorías.

No tiene justificación que después de haberse pronunciado esta Institución en distintas ocasiones e, incluso, tramitar de oficio, ante la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, la **queja 11/6012** para que haga llegar a todos los Ayuntamientos de Andalucía que la prohibición de grabar los plenos municipales por medios audiovisuales vulnera el art. 20 de la Constitución, todavía continúen algunos Ayuntamientos, como el almeriense de Mojácar según la **queja 11/3840**, prohibiendo este tipo de actos, que no son sino una manifestación de la libertad de expresión y libre difusión de «los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción», «la producción y creación literaria, artística, científica y técnica», así como del derecho «a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión». Además, siguiendo con el precepto que comentamos, «el ejercicio de este derecho no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa».

En este marco jurídico-competencial, un ciudadano planteó la **queja 11/1882**

ante la negativa de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Cádiar (Granada) a autorizar que grabara los plenos que se celebran en el Ayuntamiento a través de video y que posteriormente difundía a través de su página web. Desde la Institución se recordó la amplia jurisprudencia recogida entre otras, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1990, en la que se declaraba que los derechos contemplados en este precepto *“significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada al pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático”*.

Asimismo, la Sentencia 95/2003 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a propósito de una acuerdo de similares características adoptado por un Ayuntamiento de dicha Comunidad ponía de manifiesto que una limitación de esta naturaleza *“implica una suerte de censura previa de la obtención de información, privando de esta manera no sólo al medio de comunicación demandante de su derecho fundamental, sino obstando también el*

derecho a la información de los vecinos”. En fin, al confirmar esta sentencia, el Tribunal Supremo recordaba que *“Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia y su transparencia; lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no sólo pueden, sino que deben ser conocidas por todos los ciudadanos”*.

“Democracia participativa, transparencia, accesibilidad ciudadana, proximidad a la acción política ¿Y todavía se prohíbe emitir las sesiones de los plenos municipales?”

Es verdad que la legislación de protección de datos impone determinadas limitaciones al acceso, tratamiento y difusión de datos pero, como recuerda la Agencia Española de Protección de Datos en su Informe 0660/2008, tales limitaciones no pueden servir de argumento para restringir la grabación y difusión de unas sesiones como la de los plenos municipales, que por Ley deben ser públicas salvo en supuestos excepcionales en los que pueden quedar afectados el derecho fundamental a que se refiere el art. 18 de la Constitución.

De acuerdo con todo ello formulamos en su día una **Recomendación**, que fue aceptada por el Ayuntamiento de Cádiar, destinada a que no se impidiera al

reclamante grabar los Plenos y su difusión y una segunda con objeto de que se informara a todos los participantes en el Pleno Municipal que sus sesiones podían ser grabadas para su posterior difusión a través de medios de comunicación.

Posteriormente y para evitar situaciones de esta naturaleza, nos vimos obligados, como decíamos, a enviar en la **queja 11/6012** al Presidente de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias una **Recomendación** en el sentido de que, por parte de la FAMP, se hiciera llegar a todos los Ayuntamientos de Andalucía que, en aras al respeto de lo previsto en el citado art. 20 CE, en relación con lo establecido en el art. 70 de la Ley de Bases del Régimen Local, no se impida la grabación y difusión de los

plenos que se celebren en los Ayuntamientos por los distintos medios de comunicación audiovisuales, cualquiera que sea su titularidad, sin otros límites que los que específicamente se deriven de las previsiones normativas del ordenamiento jurídico aplicable en cada caso.

Es decir, cualquier negativa a la grabación, por sonido y/o imágenes, de los plenos de los Ayuntamientos que se celebren en Andalucía tiene que ser motivada en términos legales y respetuosa con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de los Juzgados y Tribunales ordinarios han ido conformando una jurisprudencia favorable al ejercicio de esta actividad como ejercicio del mencionado derecho constitucional.

Todavía en este año 2012 hemos tramitado dos quejas por este motivo: la **queja 12/741**, que abrimos de oficio al conocer que el Ayuntamiento granadino de Armilla prohibió la grabación de los Plenos municipales por Decreto, y la **queja 11/3840**, que la presentó el representante de una agrupación política con representación en el Ayuntamiento del municipio almeriense de Mojácar indicándonos que cuando habían planteado a la Alcaldía-Presidencia la grabación de los plenos municipales, ésta había prohibido tal actividad.

(Ver Sección 2ª. Capítulo XIII. Apartado 2.4.)

